



1860 C-146

M. Sanjos m.3

Junta Consultiva

del Empréstito Pon-

tificio.

Siendo urgentes las necesidades que apremian al erario publico en los Estados Pontificios, Nuestro Santisimo Padre el Papa Pio IX, se ha servido abrir un empréstito de sesenta millones de francos, con interes de 4 p. % al año, en la mayor parte de los países catolicos de Europa.

Instalada bajo mi presidencia una Junta consultiva para la direccion de las operaciones de este negocio, he creido convenientemente ponerlo en conocimiento de V. S., con el objeto de que sirva por medio de la influencia y demas que crea oportuno, contribuir al logro de los deseos de S. Santidad con la concurrencia de capitales. Voygo convenir

te acompañar adjunto para el debido
conocimiento de V.S. varios impresos rela-
tivos al mismo.

Díon que a V.S. me a Valencia
20 Junio 1860

Caro. Sr. de Valencia
C^o L.

M. Y. Sr. Presidente de la Sociedad Económica de
Amigos del País

CHIROGRAFO

della Santità di Nostro Signore

PIO PAPA IX

SULLA EMISSIONE E VENDITA DI UN PRESTITO FRUTIFERO

PER PUBBLICA SOSCRIZIONE,

CON ANALOGO REGOLAMENTO

DI MONS. TESORIERE GENERALE MINISTRO DELLE FINANZE.

Monsig. Giuseppe de' Marchesi FERRARI Nostro Tesoriere generale Ministro delle Finanze.

Ci avete rappresentato come la Nostra Consulta di Stato per le Finanze, non che il Consiglio de' Ministri, riconosciuto il bisogno nelle attuali notissime circostanze di accorrere alle angustie, in cui trovasi l'Esercizio, fossero di concorde parere di aprire un prestito fruttifero tanto nell' interno dello Stato, che nell' Estero.

Che per mandare ad effetto un tale indispensabile divisamento ne fossero in seguito concretate le basi principali, cioè:

1. Che venisse autorizzata la emissione e vendita per pubblica sottoscrizione di una Rendita Consolidata di annui Scudi Romani Quattrociento sessantacinquemila al cinque per cento ed anno, quali alla valuta di franchi cinque, centesimi trentasette, e seicento trentaquattro millesimi per ogni Scudo romano, formano annui franchi Duemilioni cinquecento mila.

2. Che la decorrenza di questa Rendita dovesse avere principio dal primo del corrente

DECRETO

de Su Santidad

EL PAPA PIO IX

PARA LA EMISION DE UN EMPRÉSTITO,

CON SU RESPECTIVO REGLAMENTO.

EXPEDIDO POR MONSEÑOR TESORERO GENERAL MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO

A Monseñor José de los Marqueses de FERRARI, nuestro Tesorero general, Ministro de Hacienda.

Nos habeis hecho presente que Nuestra Consulta de Estado para la Hacienda, y juntamente el Consejo de Ministros, juzgando necesario en las muy notorias circunstancias presentes, ocurrir á la penuria del Tesoro público, han creído de comun acuerdo que convenia abrir un empréstito en nuestros Estados y en pais extranjero; y que esta operacion indispensable debe realizarse conforme á las siguientes principales bases:

1.^a Que se autorize la emision y venta por medio de suscripcion pública de una renta consolidada de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos anuales, al 5 por 100 al año, los cuales á razon de 5 francos 37 céntimos ¹⁹¹/₁₀₀₀ equivalen á una renta de 2.500,000 francos. (1)

2.^a Que esta renta comienze á devengarse desde el 1.^o de Abril de 1860, aun quando los

(1) La equivalencia de las monedas en España será la reconocida de 5 francos igual á 19 reales.

Aprile in favore dei Soscrittori, non ostante che il prezzo d'acquisto fosse pagato in quattro distinte rate.

3. Che gli interessi sarebbero pagati semestre per semestre posticipatamente a piacere dei Possessori dei Titoli, in Roma, Napoli, Parigi, Brusselles, Amsterdam, Londra, Dublino, Francfort, Vienna, Monaco, Berlino, Lucerna, Madrid, e Lisbona.

4. Che il prezzo dell' acquisto rimanesse stabilito in ragione di Scudi Romani Cento per ogni Scudi Cinque annui di rendita, e così di Franchi Cento per ogni Franchi Cinque annui di rendita.

5. Che nel caso di eccedenza delle sottoscrizioni fosse conveniente erogare il di più nel riacquisto della Rendita preesistente.

Ci avete esposto ancora come per la sollecita e regolare esecuzione di un tal Progetto, fosse d'uopo compilare un ben sentito Regolamento, quale essendo stato redatto da Persone probe e perite Ci avete esibito, e sottoposto alla Nostra considerazione.

Ci avete infine richiesto, che ove Ci fosse piaciuto approvare formalmente e solennemente il prestito come sopra, avremmo dovuto sanzionare non solo le basi a tal fine preordinate, ma eziandio l' analogo Regolamento, e conferirvi inoltre tutti i poteri, dei quali abbisognate per la pronta ed esatta esecuzione del medesimo.

Noi persuassi pur troppo, e non senza gravissimo dolore, degli urgenti bisogni in cui trovasi l' Erario per i luttuosi sconvolgimenti di alcune Provincie; desiderosi oltre modo di apprestarvi possibilmente adeguato riparo, e rassicurati dalle tante dimostrazioni a Nostro conforto ricevute da tutte le Popolazioni Cristiane del Mondo, che non indarno avremmo in esse posto la Nostra fiducia, é che Ci

suscritores no hayan de desembolsar el respectivo capital sino en cuatro plazos diversos.

3.^a Que los intereses se paguen por semestres vencidos, á voluntad de los tenedores de los títulos, en Roma, Nápoles, París, Bruselas, Amsterdam, Lóndres, Dublin, Francfort, Viena, Munich, Berlin, Lucerna, Madrid y Lisboa.

4.^a Que el precio de emision sea á razon de cien escudos romanos por cada cinco escudos anuales de renta, ó sea de cien francos por cada cinco de renta.

5.^a Que en el caso de exceder las suscripciones la cantidad de renta mencionada, se emplee el sobrante en la amortizacion de la renta anterior.

Nos habeis hecho tambien presente la necesidad de formar, para la más pronta y regular ejecucion del citado proyecto, un Reglamento bien meditado, y al efecto habeis sometido á Nuestro exámen uno redactado por personas de probidad y competentes.

Por último, Nos habeis pedido que en el caso de que tuviésemos á bien aprobar formal y solemnemente el mencionado empréstito, viniésemos en sancionar las susodichas bases y Reglamento respectivo, confirniéndoos ademas todos los poderes necesarios para la cabal ejecucion del mismo.

Harto persuadidos como Nos estamos, no sin profundo dolor, de los urgentes apuros en que se halla el Erario por causa de los lamentables trastornos ocurridos en algunas provincias; deseando vivamente ocurrir á estas urgencias en la manera más posible y adecuada, y seguros por tantas muestras como para gran consuelo Nuestro hemos recibido de todas las poblaciones cristianas del mundo, de que en

avrebbero sovvenuto col prestito anzidetto, le di cui condizioni darebbero luogo ad impiegarvisi anche piccoli capitali, onde più agevole riesca la concorrenza di un maggior numero di Soscrittori, non dubitiamo punto prestarvi la Nostra annuenza; e quindi,

Visto l'Opinamento della Nostra Consulta di Stato per le Finanze,

Visto il Voto esternato dal Consiglio de' Ministri,

Visto il Regolamento che deve servire di guida e norma per la emissione della nuova Rendita Consolidata;

Col presente Chirografo, nel quale vogliamo per espressa qualunque cosa per quanto necessaria ad esprimersi, di Nostro motu proprio, certa scienza, e colla pienezza della Nostra Apostolica é Sovrana Autorità, approviamo, ordiniamo, e sanzioniamo, ora per quando verrà effettuato, il prestito da farsi al Nostro Erario tanto nell' interno dello Stato che nell' Estero, nella quantità, modo, forme, e condizioni suesprese; ed a tal fine autorizziamo ancora et ordiniamo la emissione e vendita per pubblica Soscrizione di una Rendita Consolidata, in ragione del cinque per cento ed anno, di Scudi Romani Quattrocentosessantacinquemila, pari a Franchi Duemilioni cinquecentomila annui, o per quella maggior somma che risultasse dalle Soscrizioni, qual maggior somma dovrà erogarsi nel riacquisto della Rendita preesistente. La suddetta Rendita poi sarà ripartita nelle diverse Categorie, o Serie, come al Regolamento, che approviamo in tutte le singole sue parti, avendone qui per espresso, e come letteralmente riportato il tenore, commettendo á Voi di firmarlo, e diramarlo per la pubblica cognizione, non che di dare in Nostro nome tutti gli ordini, e disposizioni necessarie ed opportune, ancorché

vano habremos puesto en ellas Nuestra confianza, y de que Nos auxiliarán con el susodicho empréstito, cuyas condiciones, haciéndole accesible aun para los pequeños capitales, facilitarán la concurrencia de mayor número de suscritores, no vacilamos un punto en acceder á lo que Nos habeis expuesto. Por tanto,

Oído el parecer de nuestra Consulta de Estado para la Hacienda; oído igualmente el dictámen del Consejo de Ministros;

Visto el Reglamento que debe servir de guía y norma para la emisión de la nueva renta consolidada,

Por el presente Decreto, en el cual queremos se tenga por expresado cuanto necesario fuere, de Nuestro *motu proprio*, á ciencia cierta, y con la plenitud de Nuestra Apostólica y Soberana Autoridad, aprobamos, ordenamos y sancionamos, desde ahora para cuando haya de realizarse el empréstito á Nuestro Tesoro, en Nuestros Estados y en país Extranjero, en la cantidad, modo, formas y condiciones susodichas; y al efecto autorizamos tambien y ordenamos la emisión y venta por suscripción pública de una Renta consolidada, á razon del 5 por 100 al año, de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos, equivalentes á 2.500,000 francos anuales, ó de mayor renta que resultare de las suscripciones, la cual mayor renta habrá de emplearse en amortizar la deuda anterior. La susodicha renta habrá de dividirse en las diversas categorías ó series determinadas en el respectivo Reglamento, que aprobamos en todas y cada una de sus partes, queriendo se tenga aquí por expreso y literalmente reproducido el tenor del mismo; quedando Vos encargado de firmarlo y circularlo para conocimiento del público, como tambien de expedir en Nuestro nombre todas las órdenes y disposiciones necesarias y oportunas, aun las

avessero bisogno di speciale ed individua menzione, perchè un tal prestito e consentanea emissione e vendita di nuova Rendita Consolidata ottenga il plenario suo effetto, e venga riconosciuta come debito dello Stato, ed al pari di quelle preesistenti.

Volendo e decretando, che il presente Nostro Chirografo, benchè non ammesso, nè registrato in Camera, vaglia e debba aver sempre la sua piena esecuzione e vigore colla Nostra semplice Sottoscrizione; non ostante la Bolla di Pio IV. Nostro Predecessore *De registrandis, etc.*, la regola della Nostra Cancelleria *De jure quasito non tollendo*, e qualsiasi altre Costituzioni, ed Ordinazioni Apostoliche Nostre, e de' Nostri Predecessori, Leggi, Statuti, Riforme, Usi, Stilli, Consuetudini, ed ogni altra cosa, che facesse o potesse fare in contrario; alle quali tutte e singole avendone il tenore qui per espresso, e di parola in parola inserito, questa volta, ed all' effetto predetto, specialmente ed espressamente deroghiamo.

Dato dal Nostro Palazzo Apostolico al Vaticano. Questo dì Dieciotto Aprile Milleottocento-sessanta, del Nostro Pontificato l'anno decimoquarto.

PIVS PAPA IX.

que exigieren mencion especial y precisa, á fin de que el dicho empréstito y respectiva emision y venta de nueva Renta consolidada se lleve á debido efecto, y sea reconocida como deuda del Estado del propio modo que las anteriores.

Queremos y decretamos que Nuestro presente Decreto, aunque no admitido ni registrado en la Cámara, valga y deba tener siempre plena ejecucion y vigor con Nuestra sola firma; no obstante la Bula de Pio IV. Nuestro Predecesor *De registrandis etc.*, la regla de Nuestra Cancillería *De jure quasito non tollendo*, y cualesquiera otras Constituciones y Ordenanzas Apostólicas Nuestras y de Nuestros Predecesores, Leyes, Estatutos, Reformas, Usos, Prácticas ó Costumbres, ó cualquiera otra cosa que fuere ó pudiere ser en contrario, las cuales todas y cada una derogamos especial y expresamente esta vez, y para el dicho efecto como si estuvieran aquí expresas y literalmente trascritas.

Dado en Nuestro Palacio Apostólico del Vaticano, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta, año décimocuarto de Nuestro Pontificado.

PIO PAPA IX.

Per la esecuzione delle Disposizioni adottate dalla Santità di Nostro Signore col Sovrano Chirografo di questo giorno 18. Aprile 1860. esibito negli Atti di Andrea Cecconi Segretario e Cancelliere della R. C. A., riportata la Sovrana approvazione, viene emanato il seguente

REGOLAMENTO.

1. Dal giorno primo Maggio prossimo a tutto li quindici del seguente Giugno sono aperte le sottoscrizioni per l'acquisto della Rendita Consolidata di annui Scudi Romani Quattrocento sessanta cinque mila al cinque per cento ed anno, che alla valuta di fr. 5. 37. 634. per ogni scudo, formano l'annua Rendita di Franchi Duemilioni cinquecentomila, la cui emissione e vendita è stata autorizzata da Sua Santità con Sovrano Chirografo di questo giorno 18. corrente esibito negli Atti di Andrea Cecconi Segretario e Cancelliere della Rev. Camera Apostolica.

2. Le sottoscrizioni si riceveranno in Roma dalla Segreteria generale del Ministero delle Finanze. Negli Stati Esteri saranno ricevute dalle Persone appositamente incaricate in ciascuna Diocesi, e verranno concentrate nel Luogo di residenza del Rappresentante Pontificio, o di altro Soggetto all' uopo delegato, cioè in Napoli, Parigi, Bruxelles, Amsterdam, Londra, Dublino, Francfort, Vienna, Monaco, Berlino, Lucerna, Madrid e Lisboa.

3. La Rendita annua di Scudi Romani Quattrocento sessanta cinque mila parà Franchi Duemilioni cinquecentomila avrà la decorrenza dal primo Aprile 1860, e da quest' epoca si conseguiranno gl' interessi dai Soscrittori, abbenchè il prezzo sia pagato nelle rate qui appresso indicate posteriori alla suddetta decorrenza.

4. Il prezzo d' acquisto della Rendita suddetta è stabilito in ragione di Scudi Romani Cento per ogni scudo cinque di rendita annua, e così di Franchi Cento per ogni cinque franchi di rendita annua. Questo prezzo sarà pagato in moneta d'oro o d'argento alla valuta di fr. 5. 37. 634. per ogni Scudo Romano, corrispondente a Baj. 48. 60. moneta romana per ogni franco. Il 50. per cento del prezzo della Rendita, che si offre di acquistare, verrà pagato all'atto della Soscrizione; il 20. per cento nel giorno primo Agosto prossimo; altro 20. per cento nel giorno primo del successivo Novembre, e su questo pagamento sarà

Para ejecutar las disposiciones prescritas por Su Santidad en su Decreto Soberano de hoy 18 de Abril de 1860, registrado en el oficio de Andrés Cecconi, Secretario y Canciller de la Reverenda Cámara Apostólica, y con soberana aprobacion, se ha expedido el siguiente

REGLAMENTO.

1.º Desde el 1.º de Mayo á 15 de Junio siguiente se abrirán suscripciones á la renta anual consolidada de cuatrocientos sesenta y cinco mil Escudos Romanos, á 5 por 100 al año, los cuales, á razon de 5 francos 37 céntimos y $\frac{634}{1000}$ por cada escudo romano, forman una renta anual de dos millones quinientos mil francos, cuya omision y venta han sido autorizadas por Su Santidad en su Decreto de este dia 18 de Abril corriente, registrado por Andrés Cecconi, Secretario y Canciller de la Reverenda Cámara Apostólica.

2.º Las suscripciones en Roma serán recibidas en la Secretaría general del Ministerio de Hacienda. En pais extranjero serán recibidas por las personas designadas al efecto en cada Diócesi, y centralizadas en la poblacion donde resida el representante de la Santa Sede ú otra persona delegada, á saber: en Nápoles, Paris, Bruselas, Amsterdam, Lóndres, Dublin, Francfort, Viena, Munich, Berlin, Lucerna, Madrid y Lisboa.

3.º La renta anual de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos, equivalente á dos millones quinientos mil francos, comenzará á correr el 1.º de Abril de 1860, desde cuyo dia devengarán intereses los suscritores, aunque el desembolso del capital se haga en las épocas expresadas á continuacion y posteriores á los vencimientos.

4.º El precio de suscripcion se fija en cien escudos romanos por cada cinco de renta anual, ó sea de cien francos por cada cinco francos. Este precio se pagará en moneda de oro ó plata, á razon de 5 francos 37 céntimos y $\frac{634}{1000}$ por cada escudo romano, correspondiente á 48 baicos 60 céntimos de moneda romana por cada franco.

Se pagará al contado el 50 por 100 del capital; el 20 por 100 el 1.º de Agosto; el 20 por 100 el 1.º de Noviembre siguiente, y de este plazo se deducirá el $2\frac{1}{2}$ por 100 como importe del semestre del interes vencido el 1.º de Octubre de 1860; el resto, en fin,

detratto il 2. 50. per cento per l'importo del Semestre scaduto al primo Ottobre antecedente, ed il residuale 50. per cento sarà pagato nel giorno primo Febbraio 1861.

5. I versamenti delle rate sopraindicate si eseguiranno in Roma nella Cassa della Depositeria generale della Rev. Camera Apostolica, e negli Stati Esteri presso le Persone incaricate del ricevimento delle Soscrizioni come all' Articolo 2.

6. Sarà in facoltà del Soscrittore di pagare anticipatamente l' intero prezzo, ovvero una o più delle tre rate, per le quali viene accordata la dilazione, e questa anticipazione potrà aver luogo tanto all' atto della Soscrizione, quanto alla scadenza della seconda e terza rata. Pel pagamento anticipato sarà accordato, dal giorno del versamento a quello della scadenza della rispettiva rata, lo sconto in ragione del 5. per cento ed anno. L'importo dello sconto sarà detratto nel pagamento.

7. Se decorso un mese dalla scadenza di alcuno dei termini prefissi, il Soscrittore non avrà effettuato il pagamento della relativa rata, decadrà da ogni diritto, e cesserà in lui ogni obbligazione; in questo caso le somme pagate rimarranno a profitto dell' Erario Pontificio.

8. Il soscrittore nell' atto del pagamento della prima rata riceverà per la quantità della Rendita che offre di acquistare, uno o più Titoli provvisori. Sui medesimi verranno annotati, e giustificati i versamenti eseguiti a seconda degli Articoli 4. e 6. Allorquando sarà pagato l' intero prezzo verranno cambiati i Titoli provvisori coi Certificati d'iscrizione della Rendita acquistata.

9. I Titoli provvisori saranno in Capitale

Di Scudi Romani Diciotto, e Baj. 60 (franchi cento), in rendita annua di Bajocchi Novantatre (franchi cinque)

Di Scudi Romani Novantatre (franchi cinquecento), in rendita annua di Scudi Quattro, e Baj. Sesantacinque (franchi venticinque)

Di Scudi Romani Centottantasei (franchi mille), in rendita annua di Scudi Nove, e Baj. Trenta (franchi cinquanta).

Ognuna delle suddette Serie avrà il proprio numero progressivo. Questi Titoli provvisori saranno sottoscritti in Roma dal Ministro delle Finanze, ed all'Estero dai Rappresentanti della S. Sede, o dai Soggetti all'uopo delegati. Verranno anche muniti del rispettivo loro sigillo a secco.

ó sea el 30 por 100, se pagará el 1.º de Febrero de 1861.

5.º En Roma, los pagos se harán en la caja de la Depositaria general de la Reverenda Cámara Apostólica; y en país extranjero, en casa de las personas encargadas de recibir las suscripciones al tenor de lo dicho en el artículo 2.º

6.º Los suscritores podrán pagar anticipado el capital íntegro, ó uno ó más plazos; y este pago anticipado podrá verificarse en el momento de la suscripción, ó al vencimiento del segundo ó tercer plazo. Del pago se deducirá el importe del descuento.

7.º Pasado un mes desde el vencimiento de uno de los plazos fijados sin haberle satisfecho el suscriptor, quedará éste privado de todo derecho, y libre de toda obligación. En este caso, las sumas que hubiere pagado, quedarán á beneficio del Tesoro Pontificio.

8.º En el acto del primer pago recibirá el suscriptor uno ó varios títulos provisionales correspondientes al valor de su suscripción, y en los cuales serán anotados y acreditados los pagos que se hubieren ya hecho conforme á los artículos 4.º y 6.º

Terminado el pago total, se cambiarán los títulos provisionales por títulos definitivos.

9.º Los títulos provisionales serán en capital

De 18 escudos romanos 60 baiocos, (cien francos) renta anual 95 baiocos (cinco francos).

De 95 escudos romanos (quinientos francos), renta anual 4 escudos 65 baiocos, (veinte y cinco francos).

De 186 escudos romanos (mil francos), renta anual 9 escudos 65 baiocos (cincuenta francos).

Cada cual de estas series tendrá sus números de órden. Los títulos provisionales en Roma, serán firmados por el Ministro de Hacienda, y en país extranjero por los representantes de la Santa Sede, ó por las personas delegadas. Además serán sellados con timbre seco.

10. Le sottoscrizioni concentrate negli Stati Esteri, come all'Art. 2., saranno a cura del Rappresentante Pontificio o del Soggetto delegato, inviato al Ministero delle Finanze in Roma per le successive operazioni.

11. I Certificati definitivi saranno al Portatore, ed avranno un Numero progressivo. Il Capitale, e la Rendita annua corrisponderanno ai Titoli provvisori. Saranno firmati dal Direttore generale del Debito Pubblico, dal Segretario generale, e dal Computista della Direzione.

12. Porteranno il Bollo a secco in fronte con lo Stemma Pontificio, e con le parole intorno «*Stato Pontificio—Debito Pubblico.*» Avranno eziandio altro Bollo a vernice nera esprimente «*Direzione generale del Debito Pubblico.*» A ciascun Certificato di ogni Serie saranno uniti i *Coupons*, ossia i Rincontri di pagamento degli interessi Semestrali per anni venti da decorrere dal primo Ottobre 1860. Ognuno di questi *Coupons* avrà la firma del Computista della Direzione del Debito Pubblico. I Certificati medesimi avranno unito un Recapito da esibirsi al termine del ventennio, a scelta del Portatore, alla Direzione generale del Debito Pubblico in Roma, o in altre Città degli Stati Esteri, le quali saranno in allora indicate, onde avere il nuovo foglio dei *Coupons* per altri anni venti. Tale Recapito eziandio avrà in fronte il Bollo a secco in dimensione più piccola del suddetto, e con le stesse parole di cui sopra. Avrà pure il Bollo a vernice nera esprimente «*Direzione generale del Debito Pubblico.*» Il nuovo foglio dei *Coupons* da consegnarsi dopo il primo ventennio, avrà altro Recapito pel foglio dei *Coupons* di altro ventennio, finchè ne seguisse l'ammortizzazione.

13. Immediatamente dopo la scadenza di ogni semestre avrà luogo il relativo pagamento degli interessi in qualunque delle Città designate nei Certificati della Rendita, a scelta del Portatore dei Certificati stessi.

14. Chiunque consegnerà il Rincontro pel conseguimento degli interessi, sarà riconosciuto pel vero creditore e possessore, e gli saranno pagati senza alcuna eccezione. Sul *Coupon*, il cui importo sarà stato pagato, verrà apposto un Bollo con la parola «*Estinto,*» e verrà tagliato in uno dei quattro angoli.

15. Alla scadenza di ciascun ventennio chiunque consegnerà il Recapito per avere i *Coupons* pel seguente ventennio, otterrà senza alcuna eccezione il foglio dei nuovi *Coupons*.

10.º Las suscripciones recaudadas en país extranjero, al tenor de lo dicho en el artículo 2.º, serán expedidas á Roma al Ministerio de Hacienda por los representantes de la Santa Sede, ó por los delegados.

11.º Los títulos definitivos serán al portador, y tendrán un número de órden. El capital y renta anual corresponderán á los de los títulos provisionales. Serán firmados por el Director General de la Deuda pública, por el Secretario general, y por el Contador de la Direccion.

12.º Serán sellados con un timbre seco, en donde se vean grabadas las insignias pontificias con la siguiente inscripcion:—*Stato Pontificio.—Debito pubblico.*—Serán ademas autorizados con otro sello negro, y en el la inscripcion:—*Direzione generale del Debito Pubblico.*—A los títulos irá adjunto un talon, mediante cuya presentacion al espirar el plazo de veinte años, obtendrá el portador, en Roma ó en las ciudades de país extranjero que al efecto se designen entónces, una nueva hoja de cupones para otros veinte años. Este talon irá tambien sellado con un timbre seco más pequeño, y con otro negro, en que se leerán respectivamente las propias inscripciones arriba mencionadas. A la nueva hoja de cupones que se entregue al espirar el primer plazo de los dichos veinte años, irá adjunto otro talon para la renovacion inmediata, y así en adelante hasta que el Estado reintegre el capital.

13.º Los intereses se pagarán por semestres vencidos, á voluntad de los tenedores, en cualquiera de las ciudades designadas en los títulos mismos.

14.º El tenedor del coupon será reconocido como verdadero acreedor y poseedor, y en este concepto se le pagará interes, sin excepcion alguna. El coupon satisfecho será sellado con el correspondiente sello de cancelacion, y se cortará uno de sus cuatro lados.

15.º Al espirar cada periodo de veinte años se entregará la nueva hoja de cupones al que presentare al efecto el talon respectivo, y tambien sin excepcion alguna.

16. Se l'importo delle Soscrizioni supererà la Rendita predetta di Scudi Romani Quattrocento sessanta cinquemila, pari a Franchi Duemilioni cinquecentomila annui, in questo caso verrà emessa per la eccedente quantità una corrispondente Rendita, il di cui capitale sarà impiegato nel riacquisto della Rendita preesistente.

17. Un esemplare del lodato Sovrano Chirografo, non che del presente Regolamento, l'uno e l'altro legalizzato con la firma di Sua Eminenza Rma. il Sig. Cardinale Segretario di Stato, sarà depositato presso il Rappresentante Pontificio, od il Soggetto delegato in ciascuna delle Città designate, e le copie si dell'uno che dell'altro legalizzate dal rispettivo Rappresentante Pontificio, o dal Soggetto delegato, saranno depositate in tutti i Luoghi nei quali si riceveranno le Soscrizioni.

Roma, dal Ministero delle Finanze. Li 18. Aprile 1860.

Il Tesoriere Generale Ministro delle Finanze,
G. FERRARI.

Il presente Pontificio Chirografo firmato da Sua Santità Pio Papa IX, ed analogo Regolamento firmato da Monsig. Giuseppe de' Marchesi Ferrari Tesoriere generale Ministro delle Finanze sono stati esibiti per pubblico istromento in atti del Sottoseritto Segretario e Cancelliere della Rev. Camera Apostolica da Monsig. Antonio Cav. Pagnonecelli Commissario generale della suddetta R. C. A. sotto questo stesso giorno 18. Aprile 1860.

ANDREA CECCONI,

SECRETARIO E CANCELLIERE DELLA R. C. A.

16.º Si el importe de las suscripciones excediese la susodicha renta de cuatrocientos sesenta y cinco mil escudos romanos, ó sea de dos millones quinientos mil francos, se emitirá una cantidad de renta correspondiente al exceso, y su importe será empleado en amortizar la deuda anterior.

17.º Del presente soberano Decreto, y Reglamento adjunto, legalizados uno y otro por S. E. R. el Cardenal Secretario de Estado, habrá respectivamente un ejemplar en poder del representante de la Santa Sede ó de la persona encargada en cada una de las ciudades ántes designadas; así como en cualquier parte donde se recogieren suscripciones, habrá igualmente copias del citado Decreto y Reglamento, legalizadas por el representante de la Santa Sede, ó por la persona encargada.

Roma, Ministerio de Hacienda, á 18 de Abril de 1860.

El Tesorero general, Ministro de Hacienda.
G. FERRARI.

El presente Decreto Pontificio, firmado por Su Santidad el Papa Pio IX, con el adjunto Reglamento firmado igualmente por Monseñor José de los Marqueses Ferrari, Tesorero general, Ministro de Hacienda, han sido registrados como documentos públicos en el oficio del infrascripto Secretario y Cancellier de la Reverenda Cámara Apostólica, por Monseñor el caballero Antonio Pagnonecelli, Comisario general de la propia Cámara Apostólica, el mismo día citado 18 de Abril de 1860.

ANDRÉS CECCONI,

SECRETARIO Y CANCELLER DE LA R. C. A.

EMPRÉSTITO ROMANO Á 5 POR 100 DE 1860.

D.

que vive en

calle

número

declara suscribirse por

REALES VELLON.

Obligaciones de á mil francos, ó sean. . . . 3,800

Id. de á quinientos francos. . . . 1,900

Id. de á cien francos. . . . 380

del Empréstito Romano de cincuenta millones de francos, emision de 1860,
al 5 por 100 á la par.

Firma.

El número de obligaciones en letra.

Se devolverá esta factura á

INSTRUCCIONES

*á los RR. Prelados Diocesanos para la propagacion del Empréstito Pontificio
que se encomienda á su celo.*

- 1.^a Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos se auxiliarán para cuanto sea relativo á este Empréstito, de una Junta consultiva, compuesta de personas notables de su confianza nombradas por ellos, y procurarán que dichas personas sean en su mayor parte seglares é influyentes.
- 2.^a Harán que tanto en las parroquias de la capital como en las de los pueblos de sus respectivas Diócesis, los Párrocos, á quienes se encomendará la propagacion y realizacion del Empréstito, se auxilien tambien de una Junta parroquial, que deberá componerse de las personas más influyentes, y de su confianza.
- 3.^a Para dar la mayor publicidad al Empréstito, podrán los Diocesanos valerse de los medios que estimen más prudentes, sin excluir el de los periódicos que no tengan inconveniente en recomendarlo al público, haciendo en ello un señalado servicio á la Santa Sede en el interes del Catolicismo.
- 4.^a Para la propagacion del Empréstito y para la más fácil ejecucion de él, se procederá en todas las Diócesis por el método de invitaciones personales.
- 5.^a Estas invitaciones se harán presentando los Párrocos á sus feligreses: primero, la carta de invitacion adjunta, firmada por ellos y por algun otro individuo de la Junta parroquial; segundo, un ejemplar de la hoja suelta en que se dá noticia de las condiciones del Empréstito; tercero, otra hoja de modelo de obligaciones, para que los que quieran suscribirse lo hagan en ella, especificando bajo su firma su nombre, domicilio y número de obligaciones por que se suscriben.
- 6.^a Á los tres dias, lo más tarde, de haberse distribuido estos documentos, se pasará al domicilio de las personas invitadas á recoger la respuesta, afirmativa ó negativa, de la suscripcion, bastando para acreditar esta negativa la devolucion de la papeleta de obligacion en blanco.
- 7.^a Recogidas todas estas papeletas, ó en blanco, ó con obligaciones suscritas, se formará por los señores Párrocos una lista de los que se hayan suscrito, en la sencilla forma siguiente:—Lista de los suscritores de esta Parroquia.—D. N. calle N. por tantas obligaciones, etc.:—y esta lista se enviará por dichos señores Párrocos al Prelado Diocesano juntamente con las papeletas de obligacion distribuidas, tanto las de suscripcion verificada, como las que hubiesen quedado en blanco.
- 8.^a Los RR. Prelados, recogidas estas listas, formarán una general de su Diócesi, y la irán remitiendo de ocho en ocho dias al M. R. Nuncio de su Santidad en Madrid, quien cuidará de enviarles á la mayor brevedad posible los Títulos provisorios del Empréstito, suficientes para llenar el número de obligaciones suscritas.
- 9.^a Estos Títulos provisorios, cuando lleguen á poder de los Prelados Diocesanos, y por su

conducto al de los Párrocos, serán cambiados por el importe de las obligaciones suscritas, expresándose, como es costumbre, en ellos el pago del plazo ó plazos que los suscritores hayan hecho.

10.^a En cada Junta parroquial se nombrará un Tesorero recaudador, y éste enviará los fondos que recaude al banquero que se le designe, ó los tendrá á disposicion del respectivo Párroco, quien se entenderá sobre ellos con su Prelado.

11.^a Los RR. Obispos, para el orden debido en la recaudacion, abrirán una cuenta con cada una de las Juntas parroquiales presidida por su Párroco: en estas cuentas, llevadas con la mayor sencillez, se cargarán á las Juntas los Títulos que se les envien, y se les abonarán, despues de recibidas, las cantidades recaudadas.

12.^a En la misma forma abrirán otra cuenta general con el señor Nuncio de Su Santidad en Madrid, en la que abonarán las remesas de Títulos que hayan recibido, y cargarán los recibos de los banqueros que remitan á la Nunciatura.

13.^a Los RR. Prelados harán porque todos los Agentes del Banco de España, tanto en la capital como en los pueblos de provincia donde los haya, se presten á hacer el servicio de banqueros del Empréstito; en la inteligencia de que la Direccion general de dicho Banco en Madrid se ha prestado gustosa á este servicio, y á que por su medio se verifique el giro de los fondos.

14.^a Conforme á lo establecido en la primera parte de la instruccion 10.^a, los Tesoreros recaudadores, al entregar las cantidades recaudadas al banquero, recogerán de éste un recibo por triplicado, y conservarán para su resguardo un ejemplar, remitiendo los otros dos á la Junta general de la Diócesi. De estos dos ejemplares la Junta conservará uno, y el otro se remitirá por el Prelado á la Nunciatura en Madrid, para que sirva al M. R. Nuncio de cargo contra el Banco.